



EXPEDIENTE N° : 72-2017-TSC-OSITRAN

APELANTE : MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY  
DEL PERÚ S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0134-2017

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de octubre de 2017

**SUMILLA:** *Si no se acredita que los daños alegados son consecuencia del servicio defectuoso imputado a la Entidad Prestadora, no corresponde amparar el reclamo presentado por el usuario.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, MEDITERRANEAN o la apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente N°APMTC/CL/0134-2017, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 20 de marzo de 2017, MEDITERRANEAN interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños encontrados en el contenedor RFCU8230860. Al respecto, señaló lo siguiente:
  - i.- El contenedor RFCU8230860 fue descargado de la nave MSC Chloe en el Puerto del Callao el 7 de enero de 2017 y embarcado posteriormente en la nave MSC Tamara el 15 de enero de 2017.
  - ii.- MEDITERRANEAN fue notificada de daños al contenedor RFCU8230860, consistentes en el corte, rotura y deformación de su parte superior; luego de que estos fueran encontrados durante las operaciones de descarga realizadas en el Terminal Portuario de Arica (TPA) en Chile. Dichos daños se encontraban detallados en el documento denominado "Damage Container Arrival Report" emitido por TPA el 20 de enero de 2017.



- iii.- En ese sentido, el origen de los daños se encuentra relacionado a las operaciones de estiba realizadas en la nave MSC Chloe en el Puerto del Callao.
- 2.- El 22 de marzo de 2017, MEDITERRANEAN presentó otro reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños encontrados en el contenedor RFCU8230860, señalando que de acuerdo con el documento denominado "*Damage Container Arrival Report*", emitido por TPA el 20 de enero de 2017, los referidos daños fueron provocados durante las operaciones de estiba de la nave MSC Tamara, realizadas en el Puerto del Callao el 15 de enero de 2017.
- 3.- A través de la carta N° 0307-2017-APMTC/CL notificada el 10 de abril de 2017, APM procedió a ampliar el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
- 4.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 3 de mayo de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por MEDITERRANEAN, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- Considerando que el 20 de marzo de 2017, MEDITERRANEAN presentó reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los daños ocasionados al contenedor RFCU8230860 durante las operaciones de transbordo de la nave MSC Chloe a la nave MSC Tamara; y que el 22 de marzo de 2017, MEDITERRANEAN presentó nuevamente un reclamo por los mismos hechos; corresponde que APM se pronuncie respecto de ambos escritos en un mismo acto, al tratarse de una misma materia y objeto de reclamo.
- ii.- El documento denominado "*Damage Container Arrival Report*" no acredita la responsabilidad de APM por los daños alegados.
- iii.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, procede el resarcimiento de los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento tardío o defectuoso. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil establece que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo cual resulta acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.
- iv.- En el presente caso, MEDITERRANEAN no ha presentado prueba alguna que acredite que los daños (corte, rotura y deformación de la parte superior del contenedor) hubieran sido ocasionados a consecuencia de las operaciones de transbordo realizadas en el Terminal Portuario de APM.
- v.- Por el contrario, APM cuenta con el documento denominado "*Good Loading Certificate*" de la nave MSC Tamara, de fecha 16 de enero de 2016, en el cual se dejó constancia de que APM había cumplido con embarcar los 889 contenedores en la nave en buenas



condiciones. Dicho documento se encuentra debidamente suscrito por un representante de APM y por el Oficial de la nave.

- 5.- Con fecha 17 de mayo de 2017, MEDITERRANEAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y agregando que el tipo de daño encontrado solo podía detectarse durante las operaciones de descarga, esto es, una vez que el contenedor llegó al Puerto de destino; por lo que siendo APM el puerto de origen, era la única responsable de la mala estiba.
- 6.- El 6 de junio de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señala en la Resolución N° 1.
- 7.- El 20 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de la Entidad Prestadora, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 8.- El 25 de octubre de 2017, APM presentó un escrito con sus alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable de los daños alegados por MEDITERRANEAN.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que MEDITERRANEAN le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados al contenedor RFCU8230860 como consecuencia de la prestación de un deficiente servicio de embarque por parte de dicha Entidad Prestadora, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

<sup>1</sup> 1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA



OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a MEDITERRANEAN el 3 de mayo de 2017.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo MEDITERRANEAN para interponer el recurso de apelación venció el 24 de mayo de 2017.
  - iii.- MEDITERRANEAN apeló el 17 de mayo de 2017, es decir, dentro del plazo legal.

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

(...)

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley"

<sup>4</sup> Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración"

<sup>5</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo"



- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- En primer lugar, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>7</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

**j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

**Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

(...)

- b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

- d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto*

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*

<sup>7</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 16.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 17.- Asimismo, señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 18.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 19.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 20.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 21.- Al respecto, se debe de tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso MEDITERRANEAN debe de probar que los daños se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 22.- Es preciso resaltar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño mismo. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza



Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extractcontractual) son<sup>8</sup>:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

- 23.- En el presente caso, MEDITERRANEAN ha presentado su reclamo por concepto de daños indicando que como consecuencia de una deficiente prestación del servicio de embarque por parte del personal de APM el 15 de enero de 2017, el contenedor RFCU8230860 sufrió daños en su estructura.
- 24.- Ante ello, APM ha deslindado su responsabilidad sobre los presuntos daños ocurridos, señalando que el servicio de embarque del contenedor RFCU8230860 se habría brindado en forma idónea, tal y como se podía apreciar del documento denominado "Good Loading Certificate", el cual habría sido suscrito por el capitán de la nave en señal de conformidad al hecho de que los contenedores habrían sido embarcados sin daño alguno.
- 25.- Del expediente administrativo se aprecia que a efectos de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que estos fueron responsabilidad de APM, MEDITERRANEAN ha adjuntado el documento denominado "Damaged Container Arrival Report", en el cual, el 20 de enero de 2017, personal de TPA indicó que los contenedores MEDU900989 y RFCU8230860 habían arribado con daños<sup>9</sup>.
- 26.- Al respecto, en cuanto al documento denominado "Damaged Container Arrival Report", cabe señalar que este no acredita que APM haya ocasionado los daños alegados, en la medida que si bien consignan que el contenedor reclamado presentaba daños al momento de su descarga en el puerto de Arica, no acredita que la causa de estos hubieran sido las actividades de embarque realizadas por la Entidad Prestadora, ocurriendo que dichos daños podrían haber sido generados durante la travesía de la nave.
- 27.- Al respecto, cabe tener en cuenta los artículos 13 y 86 del Reglamento de Operaciones de APM, que disponen lo siguiente:

<sup>8</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil" Tercera Edición Editora Gazeta Jurídica. Lima Perú.

<sup>9</sup> Folio 3



"Artículo 13º.- Presentar reclamos debidamente documentados, por controversias suscitadas en la atención y facturación de los servicios.

Los reclamos deben ser presentados al Departamento Comercial de APM TERMINALS (Customer Service). Los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y de determinar las responsabilidades de acuerdo al Reglamento sobre Atención de Reclamos y Solución de Controversias de APM TERMINALS.

Artículo 86º.-

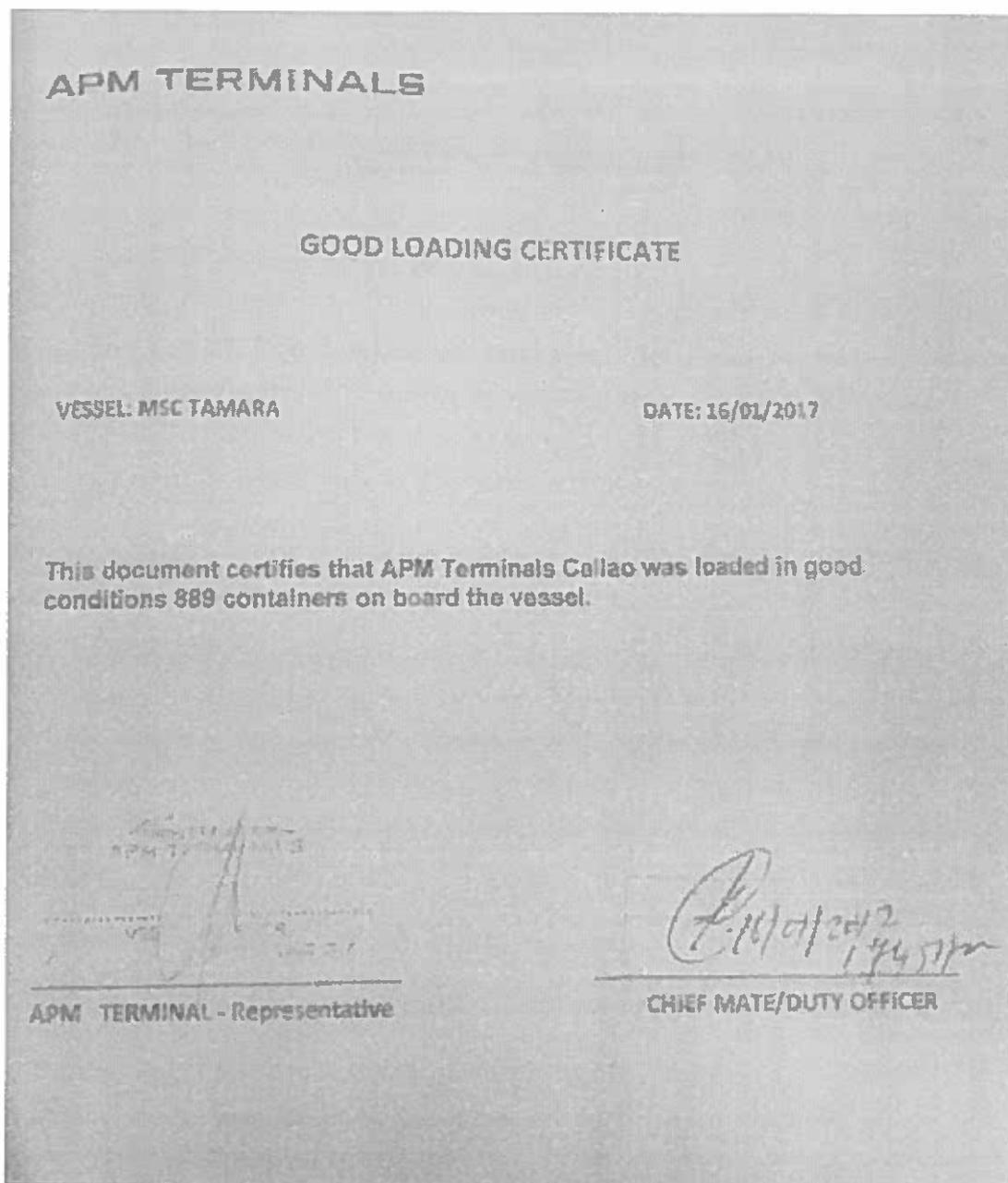
(...)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes suficientes, quienes deben coordinar con el personal operativo del Terminal Portuario, las operaciones de movimientos de carga.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

- 28.- Como se observa del referido Reglamento, los procedimientos de carga en el Terminal Portuario administrado por APM establecen que durante las operaciones de embarque o desembarque, la nave debe de tener personal que coordine con el personal de APM la realización de las operaciones. Asimismo, indica que en caso se produjeran daños a la carga (contenedor), estos deben de ser reportados al Gerente de Turno de APM de forma inmediata, a fin de realizar las investigaciones y determinar la responsabilidad del caso.
- 29.- En atención a ello, este Tribunal considera que MEDITERRANEAN se encontraba en posición de reportar que los alegados daños al contenedor RFCU8230860 habrían sido generados durante las operaciones de carga realizadas dentro de las instalaciones de APM. No obstante, como se ha verificado, no existió ninguna observación que aludiera ello en documento alguno.
- 30.- Sobre el particular, si bien MEDITERRANEAN manifiesta que no fue posible detectar el daño al contenedor hasta su arribo al Puerto de destino; cabe señalar que no podría alegar su imposibilidad de tomar conocimiento de los referidos daños en el momento en que se realizaban las operaciones de embarque en la nave, pues como señala el Reglamento de Operaciones de APM, las referidas operaciones y los movimientos de la carga, son efectuados en presencia del oficial de guardia y de la cantidad suficiente de tripulantes que la nave debe de disponer para la custodia y coordinación de operaciones durante todo el tiempo en el cual se preste el servicio.
- 31.- Por el contrario, a efectos de acreditar la correcta prestación del servicio de embarque, APM ha adjuntado el documento denominado "Good Loading Certificate", el cual consigna la siguiente información:



32.- Como se aprecia, el documento corresponde a un formato de APM suscrito tanto por el Capitán de la nave MSC Tamara como por personal de la Entidad Prestadora, en el cual, el 16 de enero de 2017, se consignó lo siguiente:

"NAVE: MSC TAMARA

*Este documento certifica que APM Terminals Callao embarcó en buenas condiciones, 889 contenedores a bordo de la nave<sup>10</sup>."*

<sup>10</sup> Traducción Libre



- 33.- Al respecto, se verifica que de lo expresamente señalado en el documento denominado "Good Loading Certificate", suscrito por el Capitán de la nave MSC Tamara el 16 de enero de 2017, este dio su conformidad a la afirmación en ella contenida referida a que APM había efectuado las actividades de carga entregando los contenedores en buenas condiciones, sin que se hubiera encontrado o reportado daño en ninguno de ellos.
- 34.- En tal sentido, del documento suscrito por el Capitán de la nave, no se evidencia observación alguna respecto de posibles daños a contenedores a la entrega de estos por parte del Terminal Portuario a la nave.
- 35.- Cabe recordar lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil<sup>11</sup> (en adelante, CPC) que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, así como el artículo 200 del CPC<sup>12</sup> que dispone que en los casos en que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, los mismos serán declarados infundados.
- 36.- En tal sentido, en la medida que no se ha demostrado que los alegados daños en el contenedor RFCU8230860, fueran consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de alguna de las prestaciones portuarias a cargo de APM, no corresponde declarar responsable a dicha Entidad Prestadora de los daños que se le imputan.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>13</sup>;

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1, emitida en el expediente N° APMTC/CL/134-2017, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY

<sup>11</sup> Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>12</sup> Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

<sup>13</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



DEL PERÚ S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados al contenedor RFCU8230860, durante las operaciones a cargo de dicha Entidad Prestadora.

**SEGUNDO: DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN